

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2022**

**ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD
DE MÉXICO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2022

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁶.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora,

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2022

siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria.

Ahora bien, en la demanda, la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, impugna lo siguiente:

“VIII. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ.

Los actos cuya invalidez se reclaman son:

- A. Poder Legislativo de la Ciudad de México.** *Del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura: la aprobación del Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.*
- B. Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.** *De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México: la promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de junio de dos mil veintidós, número 866 BIS, Vigésima Primera Época, de (sic) Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, específicamente los artículos 4, fracción II, en cuanto a la omisión de considerar dentro de la clasificación de anuncios a los medios publicitarios en vallas ubicados en vías secundarias, 7, fracciones V y IX, y 28, fracción I, en cuanto a la omisión de considerar la atribución de las alcaldías para emitir autorizaciones de medios publicitarios en vallas, que textualmente disponen: (...).”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, la promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“(...) solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, de los artículos 7, fracciones V y IX, en relación con los diversos 4 y 28 todos de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México (...) se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, para el efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no otorgue permisos o licencias para la instalación de medios publicitarios en vallas ubicadas en vías secundarias, así como para que dicha Secretaría tampoco pueda solicitar visitas de verificación en materia de anuncios publicitarios, ya que en ambos casos se trata de atribuciones exclusivas de las Alcaldías, en el caso concreto en Benito Juárez, dado que de no otorgarse se quedaría sin materia la presente Controversia Constitucional.

Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de anuncios publicitarios, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social: la doble verificación administrativa, otorgar licencias sin validez, permitir la colocación indiscriminada de anuncios, contaminación visual, no habría certeza ni seguridad jurídicas para los ciudadanos de quiénes son las autoridades que deben realizar las visitas de verificación administrativa o quiénes deben expedir el documento oficial que les permita instalar medios publicitarios en vallas en vías secundarias, aunado a que se

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2022

perdería la confianza que existe de los ciudadanos con las autoridades de las Alcaldías, lo cual pone en evidente riesgo a la sociedad en general al existir mayor riesgo en el permiso y colocación de anuncios publicitarios y que los mismos no sean vigilados administrativamente.

*Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de esta Alcaldía en Benito Juárez de la Ciudad de México, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, y el consecuente daño a la sociedad en general, **particularmente tomando en cuenta que de otorgarse permisos o licencias, sería imposible el invalidarlas o nulificarlas posteriormente, así como generar riesgo por las visitas de verificación que no se realicen o incertidumbre jurídica en el caso de que se realicen por ambas autoridades, en atención a la competencia confusa que existe; o, inclusive que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se niegue a practicar determinadas visitas de verificación bajo el fundamento de que es competencia de una autoridad diversa, y en consecuencia, no pudieran ser subsanados los riesgos graves que pudieran derivar de la colocación de anuncios o medios publicitarios, y de esta forma poner en peligro a los habitantes, vecinos, transeúntes y ciudadanos de la Alcaldía Benito Juárez, pues se propiciarían circunstancias que impidan la mitigación de riesgos derivados de los anuncios o medios publicitarios en cuestión. (...).***

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se aplique la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en específico, los artículos 7, fracciones V y IX, en relación con los diversos 4 y 28, para que se respeten las facultades que actualmente tienen las alcaldías en la materia, y por ende, para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no aplique los efectos y consecuencias derivadas de la ley general impugnada.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la norma general impugnada, sin prejuzgar respecto del fondo que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar**, porque se solicitó para que no se aplicaran los artículos referidos, en lo general, y no respecto de algún acto concreto de aplicación, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

***“Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.*

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

(El énfasis es propio)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 144/2022

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este alto tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”⁷.

Esto es, dada la petición de suspensión, su otorgamiento generaría necesariamente la paralización del contenido general, abstracto e impersonal de dichas previsiones normativas, determinación que no puede ser respaldada con fundamento en la ley reglamentaria.

Además, cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, la parte actora no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de la reforma de la norma general impugnada, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

No es óbice a lo anterior que la alcaldía actora señale que “(...) es imprescindible enfatizar en que, de no otorgarse ésta, la aplicación de los artículos 7, fracciones V y IX, en relación con los diversos 4 y 28 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, causaría efectos de imposible reparación para el ámbito jurídico – político – administrativo de la Alcaldía, situación que impactaría directamente en la población de la demarcación, en lo particular, y por supuesto, en la población de la Ciudad de México en lo General, vulnerando en todo momento los derechos humanos de los gobernados.”, porque lo cierto es que, en el presente caso, el eje toral de todos los argumentos de la promovente está fundado en las supuestas violaciones a su esfera competencial en materia publicitaria, derivada de una interpretación del artículo 122, apartado A, fracción VI, tercer párrafo, inciso c) y apartado D, de la Constitución Política del país, y no en una posible afectación a derechos humanos.

En ese sentido, se considera que la aplicación de la ley general controvertida, y consecuentemente, la intervención del Gobierno local de la que se duele la alcaldía actora en el escrito de demanda, no tienen el alcance de afectar de manera

⁷ Tesis 2ª.XXXII/2005, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, número de registro 178861.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2022

irreparable un derecho humano, pues el cumplimiento de los mandatos en cuestión, en todo caso, se podrían traducir en una posible invasión a las atribuciones que le corresponden al promovente, y en su caso, una probable consecuencia indirecta e incierta derivado de su aplicación, lo cual es precisamente la materia de este medio de control constitucional.

Asimismo, es inadmisiblemente jurídicamente lo pretendido por la actora en los términos siguientes:

*“(...) Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de anuncios publicitarios, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social: **la doble verificación administrativa, otorgar licencias sin validez, permitir la colocación indiscriminada de anuncios, contaminación visual, no habría certeza ni seguridad jurídicas para los ciudadanos de quienes son las autoridades que deben realizar las visitas de verificación administrativa o quienes deben expedir el documento oficial que les permita instalar medios publicitarios en vallas en vías secundarias, aunado a que se perdería la confianza que existe de los ciudadanos con las autoridades de las Alcaldías (...).**”*

Lo anterior, toda vez que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, pues ello equivaldría a dar la suspensión efectos constitutivos propios e implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, la norma general impugnada invade la esfera competencial de la parte actora, y por tanto, es inconstitucional, lo cual precisamente será lo que se analizará en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **por lo que tampoco es posible otorgarla para el efecto que precisa la Alcaldía accionante.**

Además, la afectación a la sociedad que se generaría con el otorgamiento de la medida cautelar sería mayor a los beneficios que obtendría la alcaldía accionante, toda vez que la ley dejaría de surtir sus efectos integralmente, sin que pudiera aplicarse alguna otra hasta que se dicte sentencia en este medio de control constitucional.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de la norma general impugnada, **no procede conceder la suspensión solicitada**, pues, como ya se dijo, por un lado, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo de la ley reglamentaria, y por otro, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en el presente medio de control constitucional.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 144/2022

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹ de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹⁰ y artículo noveno¹¹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la parte actora, a los Podres Legislativo y Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; así como a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele el presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**. Asimismo, para los efectos de los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 6180/2022**, en términos

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 144/2022**

del diverso 14, párrafo primero¹⁴, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**. Por tanto, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **144/2022**, promovida por la **Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México**. Conste.

PPG/DVH

¹⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

